

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
	CODIGO: F-PTVCSSP11-03	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 7 de abril de 2014

Proceso: PSA M 096 13
 Investigado: ANDRES YOBANI BERNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 035 del 17 de marzo de 2014, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

FIJACIÓN **8/04/2014**
HORA 8:00 am

DESFIJACION 14/04/2014
HORA 6:00 pm

FIRMA: _____

FIRMA: _____





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-P1VCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(035)

(17 de marzo de 2014)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 096 13

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante actas Nos. 0990 y 0991 del 29/11/2012 se deja constancia de la medida de decomiso tomada en el establecimiento Centro Científico de Medicina Biológica, de propiedad del señor Andrés Yobani Bernal identificado con C.C. No. 91.016.499, sobre productos farmacéuticos los cuales no tenían registro INVIMA.

Los productos decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Green lean body	Capsulas	Sin	Sin	Sin	1200	Producto sin registro INVIMA
Propoleo	Jarabe	Nov 26 2014	Sin	Sin	8	
Ginseng royal	Solución oral	19/04/2015	Sin	12041914	20	
Gotas jarabe miel	Jarabe	Sin	Sin	Sin	7	
Uña de gato	Jarabe	Sin	Sin	Sin	1	
Black Ant	Jarabe	Sin	Sin	Sin	1	
R Calcumac	Jarabe	Sin	Sin	Sin	1	
2HA105HE06WE1GE	Capsulas	Sin	Sin	Sin	12	
Gastriol plus	Jarabe	Sin	Sin	Sin	1	

(fl 1 y 2).

2. Mediante auto No. 272 del 29 de agosto de 2013, se resolvió formular cargos al señor Andrés Yobani Bernal identificado con C.C. No. 91.016.499, porque se consideraba se había incurrido presuntamente en la conducta establecida en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos fraudulentos literal g) ibídem (folios 3 a 6).

3. Ante la devolución de la citación para realizar la notificación del auto de formulación de cargos de forma personal al investigado, de acuerdo con la guía No. 90947411 expedida por Mensajería Confidencial, se procedió a efectuar





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PTVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

solicitar a la DIAN certificado RUT y a la Oficina de Control de Medicamentos con el fin de realizar la verificación del documento.

4. Mediante oficio SSP CM 11431 13 del 23/09/2013 se remite por parte de la Oficina de Control de Medicamentos, información sobre el establecimiento del señor Bernal, indicando que éste no se encuentra en funcionamiento (fl 14 y 15).

5. Ante el desconocimiento de la nueva dirección del investigado, se procedió a realizar la notificación del auto de formulación de cargos, por medio de aviso el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(fl 20 y 21).

6. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte del investigado.

7. Mediante auto No. 007 del 10 de enero de 2013 se decide sobre la práctica de pruebas dentro del proceso (fl 22 y 23).

6. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 003 el cual se fijó el 14/01/2014 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso (fl 24).

7. Mediante auto No. 012 del 24/01/2014 se da traslado a la investigada con el fin de que se proceda a realizar los alegatos que considere pertinentes (fl 25 y 26).

8. El auto de traslado se notifico por medio de estado No. 004 el cual se fijó el 28/01/2014 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso (fl 27).

9. Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte de la investigada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Con base en lo obrante en el proceso y que no se presentaron descargos por parte del investigado, este despacho procede a decidir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto en las actas Nos. 0990 y 0991 del 29 de noviembre de 2012, queda constancia de la diligencia de decomiso efectuada sobre los productos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, por no tener registro INVIMA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995:



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*...*Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:*

... g) *Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

Catalogándose por tanto los productos objeto de la medida de seguridad dentro de esta categoría, por expresa disposición de la norma sanitaria.

Ahora bien, el artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en sus párrafos 1 y 2 establecen:

"... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."
(Subrayas fuera del texto)

Al respecto, se debe indicar que las personas que comercializan productos farmacéuticos, deben estar pendientes al momento de su adquisición y recepción técnica, de los requisitos sanitarios de los productos, teniendo para el efecto un control efectivo, con el fin de garantizar que sus condiciones sean óptimas. Frente a la falta de registro sanitario de los productos, se considera que es elevado el riesgo que se produce frente a su tenencia y su potencial comercialización, teniendo en cuenta que éstos circulan sin el cumplimiento de los requisitos legales sanitarios exigidos para ser introducidos al país, omitiéndose en esta manera las correspondientes revisiones efectuadas por las autoridades sanitarias competentes tales como el INVIMA, quienes determinan si éstos son aptos o no para su distribución en el país, situación que a pesar de ser prevista por parte del investigado, se evidencia se dejó pasar sin ninguna precaución, pues tan solo hasta el momento en que se efectuó la revisión por parte del funcionario del IDSN quedo en evidencia la inconsistencia, considerándose que se ha puesto en riesgo la salud de los clientes que acudieron a su establecimiento al tener para la venta productos sin los requisitos sanitarios exigidos, quedando en evidencia su negligencia y falta de control.

En este sentido, el juicio de culpabilidad que se efectúa en razón a la negligencia y falta de previsión del investigado, situaciones que permiten determinar su responsabilidad, la cual se sustenta en su falta de control al momento de adquisición de los productos catalogados como fraudulentos por la falta de registro INVIMA, considerando por tanto que el investigado ha incurrido en las





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

prohibiciones dispuestas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995.

En este sentido, determinada la naturaleza culposa de la conducta del investigado, para la gradación de la sanción se atiende los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

- Su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas que rigen la actividad del servicio farmacéutico para la cual ha sido autorizado,

-La calidad en que actúa como autorizado por parte del IDSN y concededor de las normas que rigen dicha actividad y

- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra reportada en el año inmediatamente anterior como infractor por hechos de igual naturaleza a los que originaron la investigación.

Considerando procedente la aplicación de sanción administrativa consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 que al tenor dice:

"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes ..."

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2012: \$ 18.890

Sanción impuesta: 30 SMLDV

Valor sanción: 30 x \$ 18.890 = \$ 566.700

Valor sanción a imponer al señor Andrés Yobani Bernal identificado con C.C. No. 91.016.499: Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Pesos (\$ 566.700).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en sanción de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de Quinientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Pesos (\$ 566.700), al señor Andrés Yobani, con domicilio desconocido, por considerarse que se ha infringido lo dispuesto en los parágrafos



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de producto farmacéutico fraudulento literal g), en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor Andrés Yobani Bernal, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Notificar por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor Andrés Yobani Bernal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem.

ARTICULO CUARTO.- Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los productos objeto de decomiso, con el fin de que proceda a las acciones de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública del IDSN y el de apelación ante la Dirección del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó: XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitaria	Revisó: MARTHA CECILIA PAZ MARCELO Profesional Especializada
Fecha 17 de marzo de 2014	Fecha 17 de marzo de 2014

